Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/2505/2023

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Nombre, puesto y salario, de cada uno de los funcionarios de nuevo ingreso en de enero de 2023 a la fecha, en la administración, así como su contrato laboral y nombramiento en su caso.

Fecha de sesión
2/5/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Puso a disposición un listado en formato PDF, señalando que no aplica contrato laboral y en su caso no aplica nombramientos.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

¿Por qué se inconformó el particular?

La entrega de información incompleta.

Recurso de Revisión: **RR/2505/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2505/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 10-diez de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente,

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, previa notificación de prórroga, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 15-quince de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 9-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2505/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción IV de la Ley de la materia, consistente en: ***"La entrega de información incompleta."***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 27-veintisiete de febrero de

2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo amas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“*ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU***

IMPROCEDENCIA[1].”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *“Se solicita nombre, puesto y salario, de cada uno de los funcionarios de nuevo ingreso en de enero de 2023 a la fecha, en la administración, así como su contrato laboral y nombramiento en su caso.”*

B. Respuesta

La autoridad puso a disposición un listado en formato PDF, señalando que no aplica contrato laboral y en su caso no aplica nombramientos. Listado que se inserta la primera hoja, para una mejor comprensión:

NOMBRE	PUESTO	SUELDO
TORRES ARMENDARIZ EVELYN SOFIA	ELEMENTO OPERATIVO B	$ 14,000.00
CORDOVA CELUNGA JESUS HORACIO	RECEPTOR (A)	$ 7,000.00
CABRARZA HERNANDEZ JOSE LUIS	OPERARIO GENERAL	$ 7,000.00
BALDERAS IBARRA SERGIO EDUARDO	AUXILIAR	$ 7,000.00
RANGEL CABRERA DHARA VIOLETA	PSICOLOGO(A)	$ 10,000.00
[redacted]	GUARDIA MUNICIPAL	$ 10,000.00

(…)

[1] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], consistente en: ***"La entrega de información que no corresponda con lo solicitado",*** siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó no le entregaron, ni contrato laboral, ni nombramiento, por lo que solicita se le entregue completa la información.

Ahora bien, atendiendo a que el particular no expresó inconformidad alguna con el listado que le fue otorgado por el sujeto obligado, se tiene por **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto,** ante su falta de impugnación; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de esta Comisión; ello, se robustece con el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[3] cuyo rubro indica*:* ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis[4]****,* en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al estudio de la inconformidad de la parte recurrente, en cuanto a que no le entregaron, ni contrato laboral, ni nombramiento.

(c) Pruebas aportadas por el particular

[2] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/
[3] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F2020
[4] Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado reiteró los términos de la respuesta inicial, señalando que en el listado proporcionado en la respuesta, contiene el personal de nuevo ingreso en el periodo que comprende de enero de 2023, al 10 de noviembre de 2023 (fecha de la

consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

solicitud), no aplican para contrato laboral y tampoco a los nombramientos, atendiendo a que los lineamientos que al efecto lleva el área competente, los nombramientos aplican solamente para funcionarios con el nivel de Secretarios y Directores, por lo que si los contratos y nombramientos, no encuadran en ninguno de los supuestos contemplados en el listado proporcionado, no se encuentra obligado a elaborar documentos ad hoc.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó como elemento de prueba de su intención, el **documento electrónico** consistente en: resolución del 11 de diciembre de 2023, derivada de la solicitud de transparencia notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, respecto del informe justificado de la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que, el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado puso a disposición un listado en formato PDF, señalando que no aplica contrato laboral y en su caso no aplica nombramientos. Listado que se inserta la primera hoja, para una mejor comprensión:

NOMBRE	PUESTO	SUELDO
TORRES ARMENDARIZ EVELYN SOFIA	ELEMENTO OPERATIVO B	$ 14,000.00
CORDOVA COLUNGA JESUS HORACIO	RECEPTOR (A)	$ 7,000.00
CARRANZA HERNANDEZ JOSE LUIS	OPERARIO GENERAL	$ 7,000.00
BALDERAS IBARRA SERGIO EDUARDO	AUXILIAR	$ 7,000.00
RANGEL CABRERA ZHAIRA VIOLETA	PSICOLOGO(A)	$ 30,000.00
[redacted]	GUARDIA MUNICIPAL	$ 10,000.00

(…)

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que no le entregaron, ni contrato laboral, ni nombramiento, por lo que solicita se le entregue completa la información.

Por su parte, dentro del informe justificado, el sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta inicial, señalando que en el listado proporcionado en la respuesta, contiene el personal de nuevo ingreso en el periodo que

comprende de enero de 2023, al 10 de noviembre de 2023 (fecha de la solicitud), no aplican para contrato laboral y tampoco a los nombramientos, atendiendo a que los lineamientos que al efecto lleva el área competente, los nombramientos aplican solamente para funcionarios con el nivel de Secretarios y Directores, por lo que si los contratos y nombramientos, no encuadran en ninguno de los supuestos contemplados en el listado proporcionado, no se encuentra obligado a elaborar documentos ad hoc.

Ante dicho escenario, recordemos que el análisis del presente proyecto, únicamente se realizará en cuanto a que la autoridad no entregó al solicitante, ni contrato laboral, ni nombramiento.

En ese sentido, se considera importante traer a la vista lo establecido en el artículo 29 inciso G fracciones II y III del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza[5], el cual establece que la ***Secretaría de Finanzas y Tesorería***, es la ***dependencia encargada*** de recaudar y administrar ***los recursos*** financieros, materiales y ***humanos del Gobierno Municipal***, asimismo, que corresponde a ésta, otorgar apoyo administrativo en la materia a las demás dependencias y entidades municipales, tendiendo como atribuciones y responsabilidades las que le otorguen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a la materia, así mismo, por medio de la **Dirección de Recursos Humanos que depende de la Subsecretaría de Áreas Administrativas:** ll.- Participar en la determinación de las condiciones de los Contratos Colectivos Laborales, así como en la elaboración de Reglamentos Interiores de Trabajo, difundirlos y vigilar su cumplimiento, ***autorizar y documentar los contratos individuales de trabajo de los servidores públicos del Municipio*** y participar en la elaboración de los contratos de prestación de servicios profesionales que requieran las dependencias; lll.- ***Tramitar los nombramientos***, remociones, renuncias, licencias y permisos de los servidores públicos municipales a instancia de las coordinaciones administrativas de los departamentos involucrados.

Del precepto legal en cita, se infiere claramente que la Secretaría de Finanzas y Tesorería es la dependencia encargada de recaudar y administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Gobierno Municipal, que

tiene como atribuciones, entre otras, las de **administrar los aspectos laborales de los servidores públicos municipales, *autorizar y documentar los contratos individuales de trabajo de los servidores públicos del Municipio***, **así como tramitar los nombramientos de los servidores públicos municipales, así como llevar de forma actualizada los expedientes laborales con la documentación requerida de cada uno de los servidores públicos.**

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado indica que, el personal de nuevo ingreso en el periodo que comprende de enero de 2023, al 10 de noviembre de 2023 (fecha de la solicitud), no aplican para contrato laboral y tampoco a los nombramientos, atendiendo a que los lineamientos que al efecto lleva el área competente, los nombramientos aplican solamente para funcionarios con el nivel de Secretarios y Directores, por lo que si los contratos y nombramientos, no encuadran en ninguno de los supuestos contemplados en el listado proporcionado, no se encuentra obligado a elaborar documentos ad hoc.

En ese sentido, con el fin de corroborar lo referido por la autoridad, este órgano garante se vio en la necesidad realizar la búsqueda de los referidos lineamientos, esto dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde el sujeto obligado pública la información que le compete, ingresando los datos del sujeto obligado a los filtros de búsqueda del portal de transparencia, a continuación se seleccionó la fracción I del artículo 95 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[6], referentes al **marco normativo aplicable al sujeto obligado en donde deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, así como manuales administrativos,** donde se puede observar lo siguiente:

[5] https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/REGLAMENTO-ORGANICO-2.pdf
[6] Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: […] I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

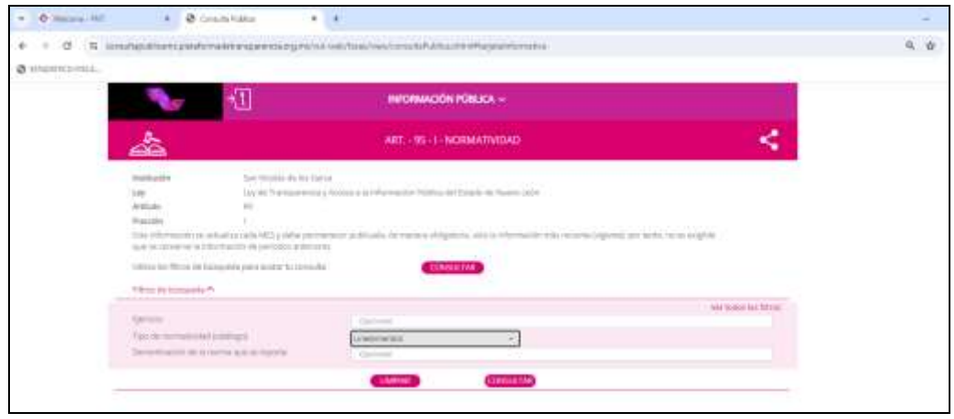

De las imágenes anteriores, se advierte que al momento de usar la herramienta llamada “filtros de búsqueda” y seleccionar “lineamientos” para el tipo de normatividad que se busca obtener en el catálogo, se puede observar que se encontraron 0 resultados para dicha búsqueda, por lo que se recurrió a buscar dentro de la página oficial del sujeto obligado, https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/14/Formatos/1, donde de igual

manera no se encontró información respecto a los lineamientos a los que hace referencia en el informe justificado.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: *"**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**[7]."*

Por lo tanto, ante la manifestación del sujeto obligado, en el sentido de que el personal de nuevo ingreso en el periodo que comprende de enero de 2023, al 10 de noviembre de 2023 (fecha de la solicitud), no aplican para contrato laboral y tampoco a los nombramientos, atendiendo a que los lineamientos que al efecto lleva el área competente, señalan que los nombramientos aplican solamente para funcionarios con el nivel de Secretarios y Directores, por lo que si los contratos y nombramientos, no encuadran en ninguno de los supuestos contemplados en el listado proporcionado, este Instituto considera que no pueden ser tomadas en consideración, en virtud de que los lineamientos a que hace referencia no se encuentran publicados, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en la página web oficial del sujeto obligado, por lo que este órgano garante no se encuentra en aptitud de cotejar la respuesta otorgada, con el contenido de dichos lineamientos.

Así pues, se considera que la autoridad no proporcionó la información requerida por el particular, referente al ***contrato laboral y nombramiento en su caso, de cada uno de los funcionarios de nuevo ingreso de enero de 2023, al 10 de noviembre de 2023 (fecha de presentación de la solicitud de información).***

En consecuencia, se tiene que, con la información proporcionada por la autoridad en la respuesta, no se brinda acceso a lo solicitado por el ahora recurrente, y por tanto, se considera que no cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"[8].***

De ahí que, resulta procedente el acto recurrido propuesto por el particular, al entregar la información incompleta, por lo que, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione en los términos requeridos, o bien, en caso de pretender decretar la inexistencia, deberá de realizarla en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

De la misma forma, del listado entregado en la respuesta por el sujeto obligado, se advierte que testó los nombres de diversos elementos operativos como cadetes y policías, por lo que, en caso de encontrar la información relativa al contrato laboral y los nombramientos de estos, deberá, bajo los mismos términos en que

[7] https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124.
[8] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad.

clasificó dichos nombres, del listado proporcionado, elaborar el acuerdo de reserva correspondiente, a fin de que pueda proporcionar una versión pública de estos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, este Instituto estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado,** a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como electrónicos, en las Unidades Administrativas que correspondan, a fin de que sea proporcionada al particular; y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, el sujeto obligado podrá utilizar de manera orientadora el ***MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN***[9].

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Del mismo modo, del listado entregado en la respuesta por el sujeto obligado, se advierte que testó los nombres de diversos elementos operativos como cadetes y policías, por lo que, en caso de encontrar la información relativa al contrato laboral y los nombramientos de estos, deberá, bajo los mismos términos en que

clasificó dichos nombres, del listado proporcionado, elaborar el acuerdo de reserva correspondiente, a fin de que pueda proporcionar una versión pública de estos.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[10], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[11]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.***"[12]

Plazo para cumplimiento

[9] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf
[10] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/
[11] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*
[12] *No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.